

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Auidoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 327.—*Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre los Señores Gobernador de la provincia de Jaen y Juez de primera instancia de Andújar, para conocer en unos interdictos sobre posesion de varios terrenos.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Martinez Marin, vecino de la villa de la Higuera, despues de haber adquirido del Estado en pública subasta varias suertes de tierra pertenecientes al caudal de propios de la misma villa, solicitó ante el expresado Juez la posesion de ellas; y el Juez, en atencion á que corrian por distintas Escribanías expedientes sobre interdictos restitutorios de varias suertes de tierras del mismo término y procedencia, mandó que se diese á Martinez la posesion de aquellas suertes respecto á las que no pendiesen interdictos restitutorios:

Que noticiosos de esta providencia Pedro de Fuentes y otros, acudieron al mismo Juez pidiendo por su parte la posesion de suertes del mismo término que les habian sido dadas á censo hacia años, sobre lo cual presentaron cartas de pago; y el Juez mandó suspender la posesion decretada á favor de

Martinez, quien desistió por no ser su ánimo entrar en discusion de si el Estado podía ó no subastar los prédios que habia comprado:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en los interdictos de que se ha hecho mérito, así los de adquirir como los de recobrar la posesion, en cuanto versan sobre bienes nacionales vendidos por el Estado, de lo cual resultó la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Considerando:

1.º Que las cuestiones que se suscitan por medio de interdictos de recobrar y de adquirir la posesion entre los diversos compradores de suertes de tierras procedentes de los propios de Higuera, reclaman una declaracion que aclare con presencia de los diferentes expedientes gubernativos las fincas vendidas y el valor de los títulos de sus compradores:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1853;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 328.—*Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre los Señores Gobernador de la provincia de Cuenca y Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, para co-*

nocer en el interdicto interpuesto por Don José Gabriel Marqués, sobre intrusion en un terreno de labor.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1861 interpuso Don José Gabriel Marqués ante el referido Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose en posesion desde 17 de Abril del mismo año de la dehesa llamada Fuente y Pinar viejo, que adquirió en público remate, procedente de los propios de Villanueva de la Jara, de 805 fanegas, 8 celemines de extension, se habia propasado Mauricio Perez á enviar en 26 del expresado Setiembre un criado y dos mulas á que labrasen en la dehesa indicada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, compareció Perez, para el nombramiento como menor de curador *ad litem*, en el Juzgado de primera instancia, proponiéndose interponer apelacion para ante la Audiencia del territorio:

Que nombrado en efecto curador *ad litem*, creyó este mejor que la apelacion utilizar la demanda ordinaria, para lo cual pidió que le fuesen entregados los autos; pero el Gobernador de la provincia, á excitacion de esta misma parte, que sostiene con exhibicion de documentos que D. José Gabriel Marqués se intrusa como si fuera terreno comprendido en la dehesa, en tierra de su propiedad privada, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de

Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Considerando que la resolucion de la cuestion que se presenta en este negocio, respecto á los verdaderos limites de la dehesa de Fuente y Pinar viejo, pende del sentido y aplicacion que se dé á los terminos y actos de la subasta en que fué rematada por el Estado á favor de Marqués; y que en tal concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin que obste que en el caso actual el interdicto no se haya dirigido contra el indicado comprador de Bienes nacionales, por cuanto á consecuencia del interdicto hay preparada contra el comprador una demanda ordinaria sobre la propia cuestion por el curador *ad litem* de Perez:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 336.—*Real decreto suprimiendo desde 1.º de Enero de 1863 los pasaportes que se exigen á los viajeros para pasar al extranjero y á Ultramar.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aún á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.º del

Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.º Para evitar que los mozos sujetos al remplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de remplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentación de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentación de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.º Será también admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentación á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaración que firmen dos vecinos ó residentes en la población ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.º Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Cónsules españoles y la retribución de 8 rs. que, según el art. 85 del reglamento de Policía de 1824 se exige aún por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los subditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes, y el Ministro de la Gobernación comunicará las instrucciones necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 353.—Real orden declarando innecesaria la autorización del Sr. Gobernador de la provincia de Navarra al Señor Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojué.

Subsecretaría.—Negociado 3.º
Remitido á informe de la Sección

de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojué, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptuado ser necesaria la autorización previa para procesar al guarda de campo de Ojué Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y Audiencia de Pamplona, que han declarado que es innecesaria.

Resulta que en el día 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojué Clemente Marugarren diciendo que en el día anterior el guarda Pedro Goñi había querido violar á su hija Tomasa Indurain, de edad de 15 años:

Que abierta la consiguiente información sumaria, declaró la Tomasa que estando en el campo espigando mies se la ocurrió coger de una heredad inmediata tres matas de garbanzos para comerlos, y que habiéndola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la orden de ir con él á la villa para presentarla á disposición de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada, donde trató de seducirla; y como nada consiguiese, intentó violarla, cuyo hecho parece consumió.

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, porque, según decía, el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba:

Que no obstante ello, el Gobernador conceptuó que era necesario el requisito de la autorización previa, porque el guarda había perpetrado el delito de que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algún hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse las actuaciones contra el encausado sin la autorización previa que requiere el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al guarda Pedro Goñi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantía de la autorización previa al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo antes citado;

La Sección opina que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de confor-

2
unidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 356.—Real orden disponiendo que los quintos antes de entrar en caja y despues de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos al reglamento y cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1853.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 27 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había comunicado aquel Ministerio al Director general de Sanidad militar:

«Con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicación de 13 de Setiembre último respecto á un escrito del Ministerio de la Gobernación en el que, al dar cuenta de la resolución sobre inutilidad física de Antonio Ramirez, quinto del remplazo de 1857 por el cupo de Valladolid, encarece la necesidad de que por este Ministerio recaiga una aclaración á la Real orden de 28 de Abril de 1858, por la cual se disponga que para los casos de utilidad ó inutilidad de un individuo, al tener entrada en el cuerpo á que sea destinado, se tenga en cuenta el cuadro de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855; se ha servido la Reina (q. D. g.) disponer, de conformidad con la opinión emitida respecto al particular por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en su informe de 13 del actual, que así los quintos antes de su entrada en caja, como despues de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende el reglamento y cuadro de exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855, debiendo refundirse en uno solo este cuadro y el de 10 de Julio de 1853, y regir el primero, entre tanto esto se verifica, para los expresados reconocimientos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta núm. 350.—Real orden aclarando las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de base para el uso del sello.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias, que ha de

servir de base para uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, fundándose en dicho párrafo, se atienen á la declaración de la parte instante para extender las copias de los testamentos en el papel correspondiente, y que el Contador de Hipotecas se niega á registrarlas porque considera que esta declaración de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben extenderse en papel del sello 1.º, á cuyo dictámen se adhirió la Administración principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer constar de una manera legal la parte líquida de una herencia:

Considerando que si bien es cierto que la declaración de la parte instante no puede menos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones previas, gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podría establecerse una sanción penal para en el caso de que los interesados falten á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello 1.º, evitando de este modo toda defraudación, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligación nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este extremo por medio de una manifestación exacta del valor de la herencia:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1.º

2.º Si de la declaración jurada de las fincas, diligencias de inventario ó partición ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3.º Los Registradores de la Propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

Gaceta núm. 352.—Real orden aclaratoria de los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad. Sección 1.ª

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse y modo de cumplirse los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio último; S. M., de acuerdo con el parecer de la Comisión de Códigos y Dirección general del Registro de la Propiedad, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 30 de Julio último, dentro de los 180 días siguientes á la fecha de cada una de ellas.

Si dentro de dicho término no hubiesen podido hacer dicha conversión respecto á algunas, lo pondrán en conocimiento de los Regentes, los cuales podrán concederles el que estimen conveniente al efecto, atendido el estado de los antiguos Registros, sin exceder en ningún caso de otros 180 días.

2.ª Entiéndese por indicio, para los efectos del art. 7.º del mismo Real decreto, los que se refieren á circunstancias especiales de la finca ó derecho, de modo que los distingán perfectamente de cualesquiera otros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gaceta núm. 322.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ramon Lumbreras en el pleito seguido con Ramon Lopez Cozar, sobre retracto de unas fincas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por Ramon Lopez Cozar con Ramon Lumbreras sobre retracto de unas fincas:

Resultando que por escritura de 26 de Mayo de 1857 vendió Antonia Lopez Cozar, con licencia é intervencion de su marido Jacinto Cano, á Ramon Lumbreras un pedazo de 10 fanegas de tierra, la mitad de una tinada pro indivisa entre la otorgante y Marcelino Lopez, y un banal con huerto contiguo, situado todo en el término de la villa de Siles, por precio de 4.500 reales:

Resultando que el comprador Lumbreras declaró por medio de una escritura, su fecha 18 de Junio del mismo año, para evitar perjuicios á sus hermanos políticos Manuel, Valentin, Ramon, Sotero y Valentina Suarez, que no estaban satisfechos con el documento particular que les tenia dado, aclarando la venta de las tres referidas fincas, que no obstante de aparecer á su nombre solamente la venta de ellas, no era este un contrato nuevo de compra, sino la confirmacion del de venta real de las mismas que Jacinto Cano y su

mujer Antonia Lopez Cozar hicieron 24 años antes á su hermana Agustina, madre común de aquellos, y de la esposa del declarante Maria Suarez, y que por muerte de la referida Agustina correspondieron á dicha su mujer y á sus hermanos en la particion de bienes, segun consta de la escritura otorgada en aquella villa de Siles ante su Escribano del número D. Genaro Lopez de Aguilar y del inventario y particion de dichos bienes:

Resultando que un mes antes de haber hecho Lumbreras la expresada declaracion, ó sea en 31 de Mayo, presentó contra el demandado retracto gentilicio de dichas fincas Ramon Lopez Cozar, hermano de la vendedora, pidiendo con consignacion del precio, 100 rs. más por los gastos de escritura, y compromiso de conservar las fincas dos años, que se mandase al Lumbreras le otorgara escritura de retroventa de ellas; y alegó que eran de abolengo, no habian salido de la familia hasta su enajenacion por la Antonia Lopez Cozar, y que á él asistia el derecho de retraerlas como hermano de esta, segun acreditaban las partidas sacramentales que acompañaba:

Resultando que admitida la consignacion y conferido traslado á Ramon Lumbreras, le evacuó exponiendo, que el contrato de 26 de Mayo no fué realmente de venta, sino la confirmacion del de compraventa que hicieron Cano y su mujer con su hermana Agustina hacia 24 años, quedando desde aquella fecha perfecto y acabado; y que por no haberse encontrado á mano copia de la escritura que otorgaron ante el Escribano D. Genaro Lopez Aguilar, hubieron de aceptar los interesados el medio de confirmarla con el otorgamiento de la de 26 de Mayo, que por tanto no procedía el derecho de tanteo ni el de retracto, pues que siendo nueve los días señalados para ejercitarle, contados desde que se perfeccionó el contrato, habiéndolo sido el de que se trataba hacia 24 años, y no concediéndose además contra parientes, sino contra extraños, debía absolverse libremente de la demanda:

Resultando que despues de hechas las pruebas que articularon una y otra parte, y de celebrarse juicio verbal, dictó sentencia el Juez, en 14 de Octubre de 1859, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 21 de Setiembre de 1860, declarando á favor de Ramon Lopez Cozar el derecho de tanteo sobre las tres fincas designadas, y mandando en su consecuencia le otorgase escritura de retroventa de ellas Ramon Lumbreras, á quien se entregará la cantidad consignada de los 1.500 rs., precio de la venta, con más el importe de los gastos que por aquel acto se le hubiesen originado, y fuesen reintegrables segun derecho, condenándole en las costas y gastos del juicio:

Resultando que Lumbreras interpuso contra este fallo recurso de casacion por ser contrario en su concepto á las doctrinas admitidas en el foro en materia de retracto, segun las cuales no puede darse ese derecho contra parientes que adquieran bienes de la misma familia, y ménos contra enajenaciones antiguas, toda vez que no pasa de nueve días desde que se formaliza la enajenacion, como lo ha confirmado recientemente la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 674:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente compró á su nombre y para sí las fincas objeto de la demanda, que su parentesco con la vendedora solo es de afinidad, y que los fines, para el ejercicio y efectos del retracto gentilicio, son extraños á la familia en el sentido de la ley:

Considerando que la demanda se interpuso dentro del término legal, computándolo desde el otorgamiento de la escritura de venta únicamente presentada en autos;

Y considerando por lo expuesto que son inaplicables al caso presente las doctrinas que se citan como infringidas en apoyo del recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Ramon Lumbreras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna, y devuelvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Geruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella en el día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 39.

Circular dictando varias disposiciones sobre el modo con que han de hacer los depósitos los recaudadores de contribuciones.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 13 del actual ha comunicado á este Gobierno la siguiente circular:

«A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad uniformándole en todas las provincias, en consonancia con la legislacion vigente ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metálico ó bien en papel, en la Tesorería de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y depositarias de partido, como sucursales de aquella con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.º y 7.º del reglamento de 14 de Octubre siguiente.

2.ª Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá expresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion, pase aviso á la Caja general para la admision de ellas de los referidos depósitos.

3.ª Luego que por la citada Caja se haya expedido la carta de pago correspondiente, procederá el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el alianzamiento consistiese parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.ª Con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán bajo su responsabilidad las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayor número de distritos que los de una sola provincia, oyendo previamente á los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demás informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los expedientes á las mismas Administraciones donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion.

5.ª Al tenor de lo que se dispone en el artículo 17 de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.ª Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados, los Gobernadores de las provincias darán aviso de ello á esta Direccion por el correo del mismo día, cuidando de expresar, el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio de que las Administraciones continúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligacion de mandar en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido.

7.ª Iguales avisos darán los Gobernadores á esta propia Direccion para su conocimiento cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo, ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos; pero así los Gobernadores como los Administradores, tendrian presente que en estos casos deberán otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia del interesado en su anterior encargo de recaudador.

8.ª Si durante el contrato de recaudacion conviniese á algun interesado la sustitucion de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien segun Instruccion y demás disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia, quien, si despues de haber oido á la Administracion de Hacienda pública estimase el cange, lo avisará así directamente á la Direccion de la Caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.

9.ª Expedida que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgará por el interesado otra escritura de fianza insertándose en ella, y verificado, el Gobernador volverá á dar aviso á la misma Caja, para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.

10.ª Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga necesidad de emplear la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la fianza en metálico ó la venta del papel depositado, el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion expresiva del descubierto que resulte al recaudador contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de la fianza en metálico ó papel.

11.ª El Gobernador remitirá á la Direccion general del Tesoro directamente y con el oportuno oficio la certificacion de que trata la disposicion anterior, á fin de que

acuerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero ó se proceda á su venta, con el mismo objeto, cuando consista en papel.

12. A la certificación de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro; acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los Depósitos expedidas por la Caja general; ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificación de la Administracion en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas; expresándose además la negativa de aquel á la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo, al propio tiempo, á la Direccion de la Caja de Depósitos.

13. Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador, no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

14. Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores de su cuenta y riesgo lo acordarán así despues de haber oido al Administrador y Promotor fiscal de Hacienda y tomados los demás informes que estimen necesarios para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15. Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficiarán tambien directamente á la Direccion de la Caja general de Depósitos, para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan con arreglo al art. 16 del reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion de la fianza con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16. Y finalmente, teniendo presente así los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad que en materia de admision, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las Instrucciones y Reales disposiciones vigentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantizar su responsabilidad, todo cuanto está prevenido, tanto respecto de los que consistan en dinero y papel como de los que se presenten en fincas por la parte que les es permitida.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva dar aviso del recibo de esta circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que surta los efectos correspondientes.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 40.

Circular para la busca y captura de Fausto Somolinos de la Fuente.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Faustino Somolinos de la Fuente, natural de Atienza, vecino de Tordelloso, de 32 años de edad, estatura corta, muy recio; viste calzón corto con polainas al estilo del país; poniéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Atienza.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 1.º de Febrero de 1863, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de Palmaces de Jadraque, se subastará la corta y aprovechamiento de 280 encinas in-fructíferas, existentes en la dehesa boyal de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 19.600 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que con la debida anticipacion y en el acto del remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Con autorizacion superior se saca á pública subasta la obra de limpia y reparacion del arroyo titulado de Marchamalo, que desde dicha villa corre por el término de esta ciudad hasta confundirse sus aguas en las del rio Henares, cuyo presupuesto asciende á la suma de 14.160 rs. vn.

El remate tendrá lugar en estas Salas consistoriales y en las de la villa de Marchamalo el dia 4 de Febrero del próximo año de 1863 y hora de doce á una de su tarde, donde se tienen de manifiesto el perfil de la obra, presupuesto y pliegos de condiciones bajo las cuales se ha de verificar dicha subasta.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Gregorio Garcia Martinez.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaescusa de Palositos.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se subastan el dia 8 de Enero de diez á once de su mañana, los pastos de yerbas de los montes Dehesa Robledal y Huelco Carrascal, para pastar con 500 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrios y 30 vacunos, todo el año de 1863, excepto desde 1.º de Abril á 20 de Octubre, y para el vacuno desde 1.º de Mayo á fin de Agosto; bajo el tipo de 2 reales cabeza lanar, 5 la de cabrio y 12 la de vacuno.

Villaescusa de Palositos 20 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Marcelino Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y ante el Ayuntamiento que preside, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para todo el año de 1863 y el primer semestre de 1864; cuyo remate tendrá lugar el dia 31 del corriente de 10 á 11 de su mañana en la Sala de sesiones de este Municipio, bajo el pliego de condiciones aprobado por dicha Superioridad.

Fuentelahiguera 23 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Julian Garcia.—P. A. D. A.—Vicente Molina, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tierzo.

Se hallan expuestas al público por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas cobratorias para el primer semestre de 1863 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles y subsi-

dio, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones oportunas, pues trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Tierzo 23 de Diciembre de 1862.—El Presidente, Jerónimo Martinez.—D. O.—Mariano Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buendia.

El dia 10 del actual desaparecieron del término jurisdiccional de esta villa, una yegua y una mula, de la propiedad de D. Pedro Dominguez y Dionisio Lorenzo, cuyas señas se estampan á continuacion. Y se replica á la Autoridad ó persona que tuviere ó adquiriere noticia de su paradero, lo ponga en mi conocimiento.

Buendia 13 de Noviembre de 1862.—El Regidor accidental, Manuel Abuscal.

Señas de la Yegua.

Edad siete años, alzada siete cuartas y tres dedos, las clines cortadas, una falta de casco en la mano izquierda, color castaño oscuro, un poco rozada de la silla en la pletilla izquierda, con manchas blancas en la carona, la cola cortada hasta los corbejones.

Idem de la mula.

Edad cuatro años al Marzo próximo, alzada siete cuartas, color casi negro, en el corbejon derecho una rozadura, de cinco á seis dedos de latitud por uno de anchura, tiene en la oreja izquierda unos granos como lentejas ó perdigones, y recién esquilada.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervencion Militar de Valencia.

Los Señores Generales y Brigadieres que estuvieron de servicio y de cuartel en este distrito desde 1.º de Enero de 1834 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Patricio Garcia, y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo que podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los existentes en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 12 de Setiembre de 1857.

Valencia 20 de Diciembre de 1862.—El Comandante Presidente, José Colorado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Anguita se encuentra un caballo cuyas señas se expresan, ignorándose su procedencia.

Se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlo.

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas, pelo castaño, cerrado, esquilado un poco en los hombros, una estrella en la frente; lleva cabezon y cadena.

En la noche del 27 del actual se extravió del término de Torija un macho mular, cuyas señas se expresan, perteneciente á un vecino de dicha villa.

Se replica á la persona en cuyo poder se encuentre de conocimiento al Alcalde de Torija para que pase á recogerlo.

Señas del macho.

Negro, un lunar blanco en un brazo cerca del pecho, de cinco á seis años, seis cuartas y media de alzada, recién esquilado, descalzo de las cuatro extremidades, cabezada de correa.

CALENDARIO

DE LAS FAMILIAS

PARA 1863.

con arreglo á lo dispuesto en el observatorio astronómico de Marina de San Fernando.

Comprende las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real y Cuenca.

Contiene un santoral completísimo, épocas célebres, fiestas movibles etc., y además clases y precios del papel sellado, precio del ferro-carril á las principales poblaciones de España y del extranjero, arancel de los honorarios que devengarán los registradores de hipotecas, imágenes que visita y obsequia diariamente la Corte de María, ferias principales de España.

Forma un cuaderno de 48 páginas, impreso con esmero, con sus cubiertas de color, y se vende á real en Guadalajara en la librería de Ruiz y en la imprenta de D. Elias Ruiz y sobrinos.

A los que tomen en cantidad se les hará una notable rebaja.

En Madrid en la librería española y extranjera de C. Moro, editor, Puerta del Sol 3, 7 y 9.

CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

Se admiten suscripciones por año y seis meses, al precio y con los regalos que la pagadas en Madrid, recibiendo en esta las obras ofrecidas.

Se hacen á todos los periódicos políticos y literarios y toda clase de obras por entregas. Calle Mayor alta núm. 8.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta capital, calle de Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la corte, para facilitar á los Ayuntamientos, Juzgados, Corporaciones de Beneficencia, Instruccion pública, Profesores y particulares que lo soliciten, los sellos de metal, con caja de lata, tinta y brocha á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Por un sello con armas Reales.....	65
Sin ellas.....	58

Los recibos talonarios de consumos para el año y medio se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 4 rs. cada mano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.